

Poder Legislativo

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, estipula que la Reforma Agraria constituye parte esencial de la estrategia de desarrollo de la nación por lo que las demás políticas económicas y sociales que el gobierno aprueba deberán formularse y ejecutarse de manera armónica con aquélla, especialmente las que tienen que ver, entre otras, con la educación, la vivienda, el empleo, la infraestructura, la comercialización, la asistencia técnica y crediticia.

CONSIDERANDO: Que existen en el país cientos de miles de campesinos que subsisten explotando de manera eficiente e intensiva con prácticas sostenibles de conservación de suelos, microfincas con superficie menor a una Hectárea en tierras de naturaleza jurídica nacional o ejidal.

CONSIDERANDO: Que actualmente más de un centenar de organizaciones privadas de desarrollo y varios programas de cooperación internacional prestan servicios de asistencia técnica y de microcrédito a tales productores, encontrándose con la limitante de carencia de títulos de propiedad de los predios ocupados y explotados, situación que imposibilita el acceso al crédito proporcionado por el sistema financiero formal.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Reforma Agraria vigente, el Instituto Nacional Agrario, no tiene facultades para emitir títulos definitivos de propiedad sobre dichas á

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Reformar el párrafo segundo del Artículo 15 del Decreto Ley No. 170 de fecha 30 de diciembre del año 1974, reformado por el Artículo 50 del Decreto No. 31-92 de fecha 19 de marzo de 1992, el que se leerá así:

ARTICULO 15.- El Instituto Nacional Agrario (INA), exigirá la inmediata devolución de todas las tierras nacionales y ejidales que estén ilegalmente en poder de particulares.

No obstante lo anterior, quien acredite debidamente ante el Instituto haber ocupado por sí mismo y en forma pacífica, tierras nacionales o ejidales, inferiores a doscientas (200) Hectáreas, tendrá derecho a que se le adjudique la correspondiente superficie siempre que las mismas estén siendo explotadas en sistemas agroforestales o silvopastoriles, cultivos intensos o crianza de animales en confinamiento.

El precio y las condiciones de esta venta serán determinadas por el Instituto Nacional Agrario (INA), de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 92 de esta Ley; si el precio no se pague al contado, el saldo

se garantizará con la hipoteca constituida sobre el predio vendido. En todo caso, el título de dominio pleno se otorgará e inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se formalice la venta.

Se excluye del derecho al beneficio contemplado en este Artículo a aquellas personas que sean propietarias de uno o más predios rurales cuando su extensión sea igual o mayor al área indicada en el párrafo segundo de este Artículo; si fuere menor, tendrán derecho a que se les adjudique y tittle aquella porción de tierras nacionales o ejidales que estuvieren ocupando hasta contemplar la superficie indicada.

Asimismo, quedan excluidas del beneficio contemplado en este Artículo aquellas personas a quienes se les comprare, a partir de la vigencia de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, que talen, descombren o rocen áreas de vocación forestal para convertirlas a usos agrícolas contrarias al uso racional, conservación y manejo de las áreas forestales.

Lo establecido en esta norma será también aplicable a quienes estén ocupando un predio rústico nacional o ejidal con base a un título supletorio.

El Instituto Nacional Agrario (INA), actuará de acuerdo con la administración forestal del Estado en los terrenos de vocación forestal con el fin de mantener su uso forestal, agroforestal o silvopastoril.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 28 de noviembre de 2003.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia
JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO